

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Marzo 12 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS CABARCAS SUAREZ contra LUIS ROSALES CALLEJAS RAD. 20001.31.05.002.2011.00214.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 2 de Octubre de 2014, fue confirmada. Provea.-*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Marzo 15 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: *CARLOS CABARCAS SUAREZ*
Demandado: *LUIS ROSALES CALLEJAS*
Radicado: **20001. 31.05.002. 2011.00214.00**

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 05 de Marzo de 2020.

Sin Costas en ambas instancias. -

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elvira Escobar</i> @

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Marzo 12 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por JAIRO ANTONIO IMITOLA MARTINEZ contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2013.00455.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 23 de Septiembre de 2014, fue confirmada. Provea.-*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Marzo 15 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: *JAIRO ANTONIO IMITOLA MARTINEZ*

Demandado: *COLPENSIONES*

Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00455.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 11 de marzo de 2020.

Sin Costas en ambas instancias. -

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elvira Escobar</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Marzo 12 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por ABEL IGNACIO RIOS CAMPO contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2013.00510.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 09 de marzo de 2016, fue confirmada. Provea.-*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Marzo 15 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: *ABEL IGNACIO RIOS CAMPO*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00510.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 19 de Junio de 2020.

Sin Costas en ambas instancias.-

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elvira Escobar</i> @

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Doce (12) de marzo del año (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2014.00082.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 25 de Enero de 2016, fue confirmada. Provea.-*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Quince (15) de marzo de (2021).

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: *MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA*

Demandado: *COLPENSIONES*

Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00082.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 19 de junio de 2020.

Désele cumplimiento al numeral Segundo, de la sentencia de segunda instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el acto anterior a: a las partes

Por Estado No. 14

El secretario Elicia Escobar

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, marzo 12 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por HERNANDO RIVEROS ALAYON contra CI GRODCOS S EN C.A. RAD. 20001.31.05.002.2015.00038.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 19 de septiembre de 2015, fue confirmada. Provea. -

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, marzo 15 de 2021.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: HERNANDO RIVEROS ALAYON
Demandado: CI GRODCOS S EN C.A.
Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00038.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 18 de junio de 2020.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 17 de marzo de 2021

Se notifica el acto anterior a: a las partes

Por Estado No. 14

El secretario Elicia Escobar

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, 12 de marzo 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada, dentro del proceso de Ordinario Laboral seguido por seguido por ORLAN YAIR BERMUDEZ Rad.20.001.31.05.002.2019.00066.00 contra CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

<i>AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA.....</i>	<i>\$9.304.320.00</i>
<i>COSTAS.....</i>	<i>\$ -0-</i>
<i>TOTAL.....</i>	<i>\$ 9.304.320.00</i>

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Valledupar, 15 de marzo de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00066.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se establece que: La demanda se presenta contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, cuyo domicilio principal es el municipio de Envigado – Antioquia y la labor fue realizada por el demandante en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de enero de (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA YURLEY TOSCANO MONSALVE
DEMANDADO: SEGURIDAD COSMOS LTDA Y OTRO
DECISIÓN: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00215.00

AUTO:

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”; en el caso que nos ocupa el servicio fue prestado en el municipio de la Jagua de Ibirico, que corresponde al circuito judicial de Chiriguana y el domicilio principal de la demandada es Envigado, correspondiente al circuito judicial de Envigado, por tanto los competentes para conocer de la presente demandan son los Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana y/o Envigado; por lo expuesto, se abstiene el Despacho de avocar conocimiento de la presente demanda y concede el termino de 3 días posteriores a la notificación del presente auto, para que la parte demandante señale a cuál de los dos circuitos judiciales desea que sea enviada su demanda, si trascurrido este plazo la parte interesada guarda silencio, se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Quince (15) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS MARENGO PARODI
Demandado: PORVENIR Y OTROS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00249.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces, a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces y a JAIME RESTREPO PINZÓN, en condición de representante legal de COLFONDOS, todos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se reconoce personería al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicena Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Quince (15) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAROLINA MARGARITA DAZA ALVAREZ
Demandado: ISAS LTDA Y OTROS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00257.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, en calidad de representante legal de la demandada ISAS LTDA, o quien haga sus veces. con domicilio principal en este municipio, MONICA PATRICIA PADILLA SALLEG, en calidad de representante legal de INFRAESTRUCTURA BELMIRA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Montería y LUIS ALBERTO MONSALVO GENECCO, en calidad de Gobernador del Departamento del Cesar, con domicilio principal en este municipio, o quien haga sus veces; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9*

del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconoce personería al doctor JAVIER MORALES TAMAYO, como apoderado de la parte demandante conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicora Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanado pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ARGUELLO PINEDA
Demandado: PORVENIR SA Y OTRA
Decisión: ADMITE DEMANDA ARGUELLO PINEDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00264.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: PORVENIR SA y COLPENSIONES por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces y a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo

PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se reconoce personería al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicna Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA ELENA SALCEDO BACHELO
Demandado: MARIA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00265.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a MARIA PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS y MIGUEL POMPILO SOCARRAS MAESTRE, los dos con domicilio principal en este municipio; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconoce personería al doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicora Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAUL RUIZ GUTIERREZ

Demandado: PROCESOS TERCERIZADOS SAS Y OTROS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00269.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a MARTHA LUCIA FELIZOLA MENDOZA, en calidad de representante legal de la demandada PROCESOS TERCERIZADOS SAS, o quien haga sus veces, MARTHA LUCIA DE CASTRO BURKHARDT, en calidad de representante legal de SU ALIADO TEMPORAL, o quien haga sus veces y a CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, en calidad de representante legal de la demandada solidaria OLEOFLORES SAS, o quien haga sus veces, los tres con domicilio principal en este municipio; así mismo se convoca como Litis consorte necesario a SURA ARL, representada legalmente por JUAN FRANCISCO LLANO CADAVID, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante

2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20

(septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconoce personería al doctor ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de marzo del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE CILIEETH GONZALEZ NUÑEZ
Demandado: FAMISANAR EPS Y OTROS
Decisión: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA.
Radicado: 20001.31.05.002.2021.00053.00

A U T O

Después de historiar el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

La Ley 1395 de 2010, estableció unas medidas de descongestión judicial, y en materia laboral, implemento poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; dicha ley, en su artículo 46 el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, referente al factor cuantitativo de la competencia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, sobre la forma en que se determina la cuantía de los procesos, el Código de Procedimiento del Trabajo no lo regula, sin embargo, por remisión expresa del artículo 145 de la misma normatividad, es posible

acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 hace referencia al tema, estableciendo que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)*

En el caso puesto bajo estudio, el demandante solicita el pago de unas incapacidades de origen laboral, que van desde el 24 de enero de 2020 hasta el 22 de mayo de la misma anualidad. Así mismo, en la página 21 de la demanda, se observa certificación laboral expedida por la empresa CI PRODECO S.A, donde consta que el demandante tenía como sueldo básico para el año 2020, la suma de \$3.783.579, por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda era de \$15.134.316, valor inferior a los 20 SMLMV, que, para el año 2020, ascendía a la suma de \$17.556.060. En consecuencia, siendo la competencia funcional improrrogable, este juzgado se ve obligado a declarar su falta de competencia para darle trámite y ordena remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En mérito y razón de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Envíese el presente proceso junto a sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Doce (12) de marzo del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S

Demandado: COOMEVA EPS

Decisión: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA.

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00054.00

A U T O

Después de historiar el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

La Ley 1395 de 2010, estableció unas medidas de descongestión judicial, y en materia laboral, implemento poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; dicha ley, en su artículo 46 el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, referente al factor cuantitativo de la competencia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, sobre la forma en que se determina la cuantía de los procesos, el Código de Procedimiento del Trabajo no lo regula, sin embargo, por remisión expresa del artículo 145 de la misma normatividad, es posible

acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 hace referencia al tema, estableciendo que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

En el caso puesto bajo estudio, la empresa demandante solicita el pago de unas incapacidades de sus trabajadores, por el periodo comprendido entre junio de 2017 y diciembre 5 de 2018. Así mismo, en las páginas 98 a 134 de la demanda, se observan las cotizaciones a seguridad social de los empleados de la demandante, donde consta cada IBC de los trabajadores por los cuales se reclaman las incapacidades a COOMEVA EPS. Una vez realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda era de \$1.687.268, valor inferior a los 20 SMLMV, que, para el año 2020, ascendía a la suma de \$17.556.060. En consecuencia, siendo la competencia funcional improrrogable, este juzgado se ve obligado a declarar su falta de competencia para darle trámite y ordena remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En mérito y razón de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Envíese el presente proceso junto a sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 17 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 14
El secretario <i>Elicna Escobar</i> @